

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2026

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E" / **07262** /2026

C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI.

EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO
13, PISO 11, OFICINA 1106, COLONIA CENTRO,
CÓDIGO POSTAL 06050, ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.



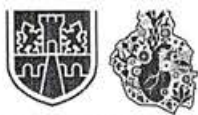
Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1, numerales 1, 4, 5 y 8, artículo 3, numerales 1 y 2, inciso b); artículo 4, Apartado A, numeral 3; artículo 5, Apartado A, numeral 3, Apartados B y C, numeral 1; artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, Apartado A, numerales 1, 5 y 8, Apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1. de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primer y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso c), artículo 29, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6 y 7, fracción IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLAUSULA SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría el 12 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015; artículos 5°, 6°, 38, 116, 117, fracción I, inciso a), 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, procede al estudio del presente recurso con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, por propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día **30 de octubre de 2018**, recibido con el folio número **127043**, interpuso recurso de revocación en contra del oficio **SFCDMX/UIF/CEVCE/1728/2018** de fecha **13 de agosto de 2018**, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a través del cual se determinó su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, en cantidad de **\$146,197.63**.

2.- Mediante oficio **SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/23922/2018** de fecha **14 de noviembre de 2018**, esta autoridad solicitó a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente de la cual derivó la resolución recurrida, a efecto de contar con los elementos suficientes para resolver el recurso planteado.

3.- Mediante oficio **SAF/UIF/CEVCE/2436/2018** de fecha **21 de diciembre de 2018**, la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior remitió el expediente solicitado.



Visto lo anterior, esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es autoridad competente para recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares respecto de contribuciones locales y federales coordinadas a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, fracción IV, VI y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como el Código Fiscal de la Federación y las leyes vigentes al momento de la causación de los impuestos; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), artículo 29, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, y que del análisis a los documentos que se encuentran agregados en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el acto impugnado que ha sido precisado en el Resultando 1 de la presente resolución es de carácter federal, por lo que al mismo le es aplicable el Código Fiscal de la Federación vigente, lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, y que en sus Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, párrafo primero, fracción VII precisan las materias en las cuales se coordinarán la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y respecto de la que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

En este sentido el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación. Asimismo, el artículo 117, fracción I, inciso a) del citado Código Fiscal señala que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, supuesto que en el presente caso se actualiza, toda vez que el acto impugnado consiste en el oficio **SFCDMX/UIF/CEVCE/1728/2018** de fecha **13 de agosto de 2018**, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a través del cual se determinó su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, en cantidad de **\$146,197.63**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, aplicados de acuerdo con el último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Autoridad, se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente en su recurso de revocación, de la siguiente manera:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

3

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento de lo dispuesto por la ley de la materia ofrezco como pruebas todo lo actuado en el presente expediente por ser la verdad de los hechos y con las cuales acredito mi dicho, actuaciones que obran en la resolución que se recurre en el expediente **CPA0900189/18**

1. Documental pública consiste en todo lo actuado en el expediente **CPA0900189/18**.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en la resolución que se recurre con número de expediente **CPA0900189/18**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

(Imágenes digitalizadas de su documento original)

Se admite la prueba documental pública identificada con el numeral 1. del escrito de interposición de recurso de revocación, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le da valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valorándose su alcance probatorio de conformidad con los hechos y agravios con los que se encuentre relacionada.

Al respecto, cabe señalar que, si bien las pruebas de referencia son documentales públicas, y que tienen pleno valor probatorio, no necesariamente conducirán a concluir que demuestran los hechos afirmados por su oferente, pues aquellas resultan ineficaces en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrán el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

"Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

(Énfasis añadido)

En cuanto a la prueba identificada con los numerales 2. y 3. dentro del escrito de interposición de recurso de revocación, consistente en la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana del escrito de interposición del recurso, es de indicar que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Común del Vigésimo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de 1995, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

TERCERO.- Una vez analizadas las pruebas, se procede al estudio de los agravios inmersos dentro del capítulo de **HECHOS** que la recurrente hizo valer en su escrito de interposición de recurso de revocación, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- a) Que el 09 de mayo de 2018 se notificó personalmente a CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI, propietario del vehículo marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo cargo van placas de circulación AM3770, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a fin de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación ofreciera pruebas y alegatos o lo que a su derecho conviniera, en dicha notificación el personal de verificación no señaló la hora en que llevó a cabo dicha notificación, por lo que se desprende que los notificadores y los testigos señalados en los numerales que anteceden violaron el procedimiento de la ley de la materia al no señalar la hora y el lugar en que se llevó a cabo dicha notificación.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

5

- b) Que la autoridad administrativa sin tener certeza de la legalidad del vehículo asegurado, llevó a cabo un embargo precautorio, no obstante se encuentra impedida para tener bajo su resguardo un vehículo si no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el vehículo asegurado se encuentra de manera irregular y su indebida estancia en el territorio mexicano, por tal razón el considerando II carece de todo sustento legal para haber iniciado el procedimiento administrativo y como consecuencia el embargo precautorio del vehículo sin tener la certeza de determinar la legalidad o ilegalidad del mismo.
- c) Que en el considerando III la autoridad administrativa, refiere que el suscrito violó lo dispuesto por el artículo 52 primer y cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, sin que de manera clara y precisa determine cuál fue la violación al numeral citado, ya que el propio artículo expresa que están obligadas al pago de impuestos las personas físicas o morales que introduzcan mercancías a territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo un programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción II y 110 de esa Ley, por lo que el pago de impuestos corresponde a quien introduce en este caso el vehículo, mas no a quien lo adquiere ya estando en territorio nacional, puesto que el pago de impuestos, debido a que el tenedor del bien es un tercero que se encuentra impedido para tener la documentación que se refiere la autoridad fiscal, por lo que dicho numeral no es aplicable al suscrito y mucho menos cuando no se encuentra fundado y detallado el origen y la causa de dicha violación por lo que se desprende una nulidad de actuaciones por la autoridad que ilegalmente retuvo un vehículo sin tener elementos suficientes para ordenar su embargo precautorio.
- d) Señala que la autoridad infracciona al suscrito, considerando que dejaron de observarse lo dispuesto por los artículos 176, 178, las sanciones que se relacionan con el artículo 179 de la Ley Aduanera, sin embargo dichas sanciones impuestas también se encuentran fuera de contexto legal y contraviniendo los numerales citados por la autoridad, quién realiza un cálculo de infracciones, mismas que no son atribuibles al suscrito, si no al importador y no se pueden aplicar al suscrito, por no ser quien violó las disposiciones legales en comento, aunado que las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad el calculo de las mismas no se apega a los ordenamientos legales.

Esta autoridad después de la revisión y estudió al argumento identificado con el **inciso a)**, expuesto por el contribuyente **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, así como de la documentación aportada por la autoridad aduanera, misma que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 130 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, determina que su agravio es **INFUNDADO**, toda vez que la autoridad aduanera en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 09 de mayo de 2018, sí señaló el lugar y la hora en donde se llevó a cabo la diligencia, con fundamento del artículo 134, párrafo, fracción I, párrafo tercero, 136 del Código Fiscal de la Federación; situación que se demuestra a continuación:



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

6

ACTA DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO

En la Ciudad de México, siendo las 19:50 horas del 09 de mayo de 2018, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Noé Roberto Huerta Serrano y Monserrath Berenice Pantoja González, verificadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hace constar que en cumplimiento a la Orden de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera número CVV0900005/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVV00005/18, de fecha 09 de Mayo de 2018, girada y firmada autógrafamente por la C. Lilia García Galindo, Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco, con fundamento en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación; expide la presente Orden de Verificación de Vehículo de Procedencia Extranjera, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, SEGUNDO y DECIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015, cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15, fracción VIII, 17 y 30, párrafos primero y segundo, fracciones IV, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracción V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, fracción I, 7º, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, fracciones XV, incisos a), b), c) y d), XVI, XX y XXXI y 92 Ter, fracciones I, incisos a), b), c), y d), II, IV, VI y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, así como en los artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXV, 150 y 151 de la Ley Aduanera; el día 09 de mayo de 2018, siendo las 19:30 horas, se encontró detenido en: Calle Oriente 233 entre la Calle Sur 4 y Sur 8, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco, de esta ciudad, el vehículo de origen y procedencia extranjera marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco, cuyas características corresponden inequívocamente a un vehículo de procedencia extranjera, por lo que el personal verificador solicitó a la persona que se encontraba en el interior del vehículo, quien dice llamarse Carlos Americo Guevara Ahuatzi, y quien se ostenta como Propietario, Poseedor y/o Tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco, permitiera realizar la inspección del citado vehículo, con el objeto o propósito de comprobar su legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles

FOLIO: 001

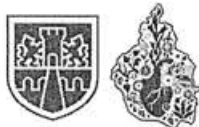
Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2º piso, Colonia, Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel 51342500 Ext 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

7

FOLIO 002

Nuevos, Derechos; así como las regulaciones o restricciones no arancelarias que correspondan.-----

Acto seguido, el personal verificador procede a identificarse ante el propietario del vehículo, como sigue:-----

Ricardo Rodríguez Pozos	SFCDMX/UIF/CEVCE/C/001/2018	1 de enero de 2018	1 de enero al 30 de junio del 2018	Jefe de Unidad Departamental	ROPR00725G85
Noé Roberto Huerta Serrano	SFCDMX/UIF/CEVCE/C/009/2018	1 de enero de 2018	1 de enero al 30 de junio del 2018	Líder Coordinador de Proyectos "A"	HUSM70601E89
Monserath Berenice Pareda González	SFCDMX/UIF/CEVCE/C/007/2018	1 de mayo de 2018	1 de mayo al 31 de octubre del 2018	Enlace "A"	PAQM950822GMO

Documentos de identificación expedidos por el Lic. Ricardo Ríos Garza, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, mismos que se expiden con fundamento en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los transitorios del Decreto por el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado el 20 de agosto de 2015; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción I y TERCERA fracción II del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, y en los artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2º, 5º, 9º, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones IV, V, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, artículos 6 y 7, fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 2016, y en los artículos 1º, 3º, fracción I, 7º, fracción VIII, inciso g), 36 Bis, fracciones XVI, XVIII, XX y XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, así como el CUARTO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1º de septiembre de 2017, y que ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emite y en los cuales aparecen la fotografía, el nombre y firma autógrafa de cada uno de los verificadores, mismos que acreditan dicha personalidad y que son exhibidos al propietario del vehículo C. Carlos Americo Guevara Ahuatzi, quien los examina, se cerciora de sus datos y expresa su conformidad, devolviéndolos a sus portadores, verificando además que los mismos están habilitados para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, y en el Anexo 1 de dicho convenio; previa presentación de la Orden que para tales efectos expida la autoridad competente.-----

A continuación el personal verificador entrega al C. Carlos Americo Guevara Ahuatzi la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera número CVV0900005/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVV00005/18 de fecha 09 de Mayo de 2018, así como de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, quien para constancia de recibido, en las originales de la misma estampa de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibo Original de la presente orden confirma Autógrafa de la funcionaria q la emite Previa Lectura y explicación de su contenido y Alcance e Identificación del personal verificador así mismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente" (Sic.), asentando a continuación su nombre "Carlos Americo Guevara Ahuatzi", la hora de recepción "19:50 Hrs", la fecha "9-Mayo-2018", firma autógrafa y carácter con el que comparece "Propietario Posedor y tenedor del vehículo".-----

(imágenes digitalizadas de la documentación aportada por la autoridad aduanera)

Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2º piso, Colonia,
Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad
de México
Tel 51342500 Ext 1358



2026
año de
**Margarita
Maza**



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

8

Como se desprende de la digitalización anterior, el día 09 de mayo de 2018 a las 19:30 horas, los verificadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, encontraron detenido en CALLE ORIENTE 233 ENTRE LA CALLE SUR 4 Y SUR 8, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, CÓDIGO POSTAL 08500, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, el vehículo de origen y procedencia extranjera marca: GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco, cuyas características corresponden a un vehículo de procedencia extranjera, por lo que los verificadores solicitaron a la persona que se encontraba en el interior del vehículo quien dice llamarse **CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, permitiera realizar la inspección del vehículo en comento, con el fin de comprobar su legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las que se encuentra afecta, motivo por el cual y a efecto de llevar a cabo la diligencia el personal verificador procedió a identificarse ante el propietario del vehículo con documentos de identificación expedidos por el Lic. Ricardo Ríos Garza, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México en los cuales aparecen la fotografía, el nombre y firma autógrafa de cada verificador, mismos que son exhibidos ante el C. **CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, una vez hecho lo anterior siendo las 19:50 horas los verificadores procedieron a entregar el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CSV00005/18 de fecha 09 de mayo de 2018, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, acto seguido el C. **CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI** procedió a identificarse propietario del vehículo ya señalado, con credencial para votar número 1200049928593, expedida por el Instituto Federal Electoral, y a quien se le solicita la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia del vehículo marca: GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco y de la cual el contribuyente es omiso en presentar, por lo que dicha diligencia fue realizada conforme a derecho, por lo tanto el argumento en el cual la contribuyente manifiesta no saber el lugar y la hora de la diligencia es **INFUNDADO**.

Por las razones anteriormente expuestas, es dable concluir que el agravio que hace valer el recurrente sintetizado en el inciso a), resultó infundado, por lo que prevalece la presunción de legalidad de la que goza el acto de autoridad.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el contribuyente **CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI** identificado con el **inciso b) del presente considerando**, esta autoridad determina que deviene **INOPERANTE**, toda vez que el contribuyente únicamente se limitó a señalar que la autoridad administrativa sin tener certeza de la legalidad del vehículo asegurado, llevó a cabo un embargo precautorio, aunado a que se encuentra impedida para tener bajo su resguardo un vehículo si no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el vehículo asegurado se encuentra de manera irregular y su indebida instancia en el territorio mexicano.

Analizados los argumentos del promovente, esta autoridad resolutora los califica como **INOPERANTES**, sin que sea dable entrar a su estudio su pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

9

Asimismo, se considera de apoyo la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.) con número de registro 2008903, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurran; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Se considera de apoyo la tesis jurisprudencial 1a./J. 121/2005, del índice de la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo el argumento expuesto por el contribuyente identificado con el inciso d), deviene **INOPERANTE**, toda vez que el **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, no combatió los fundamentos y motivos de la determinación de las multas, únicamente se limitó a señalar que las sanciones impuestas también se encuentran fuera de contexto



legal por la autoridad, quién realiza un cálculo de infracciones, mismas que a su consideración no le son atribuibles, si no al importador y no se le pueden aplicar, por no ser quien violó las disposiciones legales, aunado que las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad el cálculo de las mismas no se apegan a los ordenamientos legales.

Resulta aplicable, la siguiente **Jurisprudencia VII-J-SS-11**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106. Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia VII-J-1aS-63**, y por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone lo siguiente:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

11

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431

VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224

VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263

VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263."

(Énfasis añadido)



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

Se consideran inoperantes las manifestaciones del inciso en estudio, toda vez que de manera general aduce que las sanciones se encuentran fuera de contexto, que las infracciones no le son atribuibles al no ser el importador, no obstante, omite combatir los razonamientos que la autoridad de comercio exterior expuso para fundar las obligaciones que incumplió el **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, en su calidad de propietario del vehículo marca: GENERAL MOTORS CHEVROLET, modelo 2005, tipo Cargo Van, con placas de circulación AM3770, color blanco, quien de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, como adquirente del bien, debía exigir el pedimento de importación y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país, lo cual no realizó, toda vez que se limitó a exhibir la factura de folio 538 de fecha 30 de junio de 2016.

Respecto a los argumentos expuestos por el contribuyente identificados con el **inciso c)**, esta autoridad resolutora determina que devienen **INFUNDADOS**, toda vez que el **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI** señaló que el pago de impuestos corresponde a quien introduce en este caso el vehículo, mas no a quien lo adquiere ya estando en territorio nacional, debido a que el tenedor del bien es un tercero que se encuentra impedido para tener la documentación que se refiere la autoridad fiscal

El recurrente, pierde de vista que aunque no introduzca el vehículo materia del presente asunto, tiene la obligación legal de contar con la documentación que acredite la legal estancia o importación, es decir, se encuentra obligada a poseer y conservar la documentación soporte que demuestre la legalidad de dicha transacción ante cualquier facultad de comprobación realizada por la autoridad aduanera, asimismo el **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, propietario del vehículo se encontraba obligado a exhibir el pedimento de importación y al no haberlo hecho se encuentra como responsable directo en términos del artículo 52, primer párrafo y cuarto párrafo, fracción I de la Ley Aduanera.

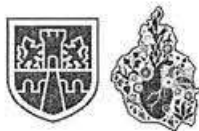
Una vez precisado lo anterior, esta autoridad resolutora determina que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo en cuestión, toda vez que de conformidad con el artículo 146, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera, cuando se trata de la enajenación de vehículos importados de manera definitiva, el importado debe entregar el pedimento de importación al adquirente del vehículo, y en enajenaciones posteriores, el adquirente debe exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal importación estancia del vehículo en el país, por lo tanto el **C. CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI**, se encontraba obligado a exhibir el pedimento de importación correspondiente.

Con apoyo en las consideraciones anteriormente realizadas, en los preceptos legales invocados, y una vez estudiados y analizados, tanto el acto administrativo a debate, las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y el recurso de revocación, esta autoridad revisora concluye que debe confirmarse el acto impugnado, toda vez que el recurrente no logró desvirtuar su presunción de legalidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 12, 38, 116, 117, 130, 132, 133, primer párrafo, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el recurso interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/UIF/CEVCE/1728/2018** de fecha **13 de agosto de 2018**, emitida por la Coordinación Ejecutiva de



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

13

Verificación de Comercio Exterior, a través del cual se determinó su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, en cantidad de **\$146,197.63**.

SEGUNDO. - Se confirma el acto impugnado, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta resolución, por las razones jurídicas precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. -Notifíquese personalmente al promovente en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. - Por último, se hace de su conocimiento que en términos de los artículos 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o bien en términos de lo dispuesto por el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo podrá en el mismo término promover **JUICIO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA**.

ATENTAMENTE.


LIC. SALVADOR JUÁREZ GALICIA.
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C.c.p. Subtesorera de Fiscalización.- Lic. Gabriela Aimee Hernández Gómez.- Para su conocimiento y efectos.- (Vía correo electrónico enccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx).
C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafo).
GOM/GHP/DEMA



2026
año de
**Margarita
Maza**



2026
AÑO MUNDIALISTA

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18
CONTRIBUYENTE: CARLOS AMERICO GUEVARA AHUATZI.
ASUNTO: SE SOLICITA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Visto el Informe de Asunto No Diligenciado de fecha 07 de octubre de 2026, signado por la Lic. David Adrián Alegría Dolores, en su calidad de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante el cual informa la imposibilidad que tuvo el Notificador el C. Roberto López De La Paz, para llevar a cabo la notificación personal, del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/07262/2026**, de fecha 17 de septiembre de 2026, a través del cual la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, emitió resolución, dentro del expediente citado al rubro, manifestando en el citatorio y el acta circunstanciada que:

"Citatorio"

"Al constituirme en el domicilio señalado y después de tocar varias veces no atiende nadie, se intenta con el vecino de derecho inferior 1103, tampoco atiende nadie, se fija citatorio en la puerta de madera.

"Acta circunstanciada"

"Al constituirme en el domicilio señalado con las siguientes características físicas: Edificio gris con negro nomenclatura visible piso 11 oficina 1106 con puerta de madera entre Av Independencia y Av Juárez previo citatorio del día 05 de octubre de 2026, procedo a tocar en varias ocasiones pero nadie sale del domicilio, se intenta con el interior 1107 de Alcohólicos Anónimos pero nadie atiende al llamado, se intenta con el otro interior 1104 de Quiropráctica y rehabilitación física la persona que atiende masculino de 25 años aprox, complexión delgada, 1.60m estatura aprox, tez morena cabello corto negro al preguntar por le C. Carlos Americo Guevara Ahuatzi; manifiesta que no le conoce y que no ha observado quienes habiten el interior 1106 no proporciona más información, por lo anterior es imposible realizar la diligencia de merito. (SIC)

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4, Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----A C U E R D O-----

Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2° piso,
Colonia, Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Ciudad de México Tel 51342500 Ext 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

PRIMERO. - Mediante informe de asunto no diligenciado de fecha 07 de octubre de 2026, signado por la Lic. David Adrián Alegría Dolores, en su calidad de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se informó la imposibilidad que tuvo el notificador C. Roberto López De La Paz, adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/07262/2026, de fecha 17 de septiembre de 2026** en el domicilio ubicado en EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 13 PISO 11 OFICINA 1106, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 06050, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. - Agréguese a las constancias del expediente en que se actúa el Acta Circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2026, suscrita por el C. Roberto López De La Paz, en su carácter de notificador y el Informe de Asunto No Diligenciado de fecha 07 de octubre de 2026, suscrito por la Lic. David Adrián Alegría Dolores, en su calidad de Enlace Notificador "D", ambos, adscritos a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para que obren como corresponda, en los cuales se desprende la actualización de notificación por estrados, en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, como quedó debidamente asentado en el acta circunstanciada, no fue posible localizar a la contribuyente en el domicilio que manifestó ante esta resolutoria, para oír y recibir notificaciones, ni en su domicilio fiscal, por lo que se podrá realizar la notificación por estrados.

TERCERO. - En vista de la imposibilidad de notificar de manera personal al recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/07262/2026, de fecha 17 de septiembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

**SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 7, fracción II, inciso c), numeral 3, 19 fracción V, 95, fracciones II, X y XI, así como 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de Registro MA-SAF-26-61580DB0, dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de agosto de 2026, concretamente en el apartado correspondiente a la "Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", así como en el apartado relativo al "Puesto: Subdirección de Recursos "A", adscrita a la mencionada Subprocuraduría, firma, la Subdirectora de Recursos "A".

Lic. Grisél Ortiz Medrano.

C. c. p.- Expediente administrativo en que se actúa. - (Autógrafa)
GHP/VLR

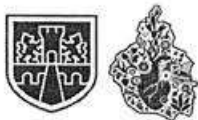
Dr. Lavista, Número 144, Acceso 1, 2° piso,
Colonia, Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06720, Ciudad de México Tel 51342500 Ext 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **23 de octubre de 2026** el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo de fecha 20 de octubre de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A", se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/07262/2026**, de fecha **17 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al C. **Carlos Americo Guevara Ahuatzi**, teniéndose como fecha de notificación el día **09 de noviembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. -----

-----C O N S T E-----

Notificador

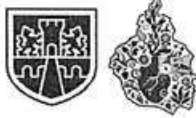
Lic. David Adrian Alegria Dolores



2026
año de



2026



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/102.1/333-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **06 de noviembre de 2026**, el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"E"/07262/2026**, de fecha **17 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al C. **Carlos Americo Guevara Ahuatzí**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/102.1/333-18--**

-----C O N S T E-----

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores



2026
año de



2026